



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00217 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PAIS SA EN REORGANIZACIÓN NIT. 890.301.752-1
DEMANDADO: SONEN INTERNACIONAL SAS NIT. 72.211.343

MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial, contra el auto proferido por este Juzgado el 20 de abril de 2023.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Apoderada judicial de la entidad demandante EL PAIS EN REORGANIZACIÓN: Interpuso recurso de reposición contra el auto del 20 de abril de 2023, respecto de la decisión del Juzgado negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Indica el recurrente, que el artículo 4° del decreto 2242 de 2015 establece que el adquirente que reciba una factura electrónica deberá informar al obligado a factura el recibo de la misma.

Agrega que, es cierto que en la presente demanda no se aportó la constancia de recibido de la factura por un error involuntario del demandante, sin embargo, es un requisito que se puede subsanar en la demanda, y en los términos que otorga la ley para subsanar.

Agrega que: El artículo 90 de Código General del Proceso en su numeral 3, que reza así:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Finalmente indica que: Si bien es cierto, el titulo valor no cumple con los requisitos legales, también, es cierto, que cuando la demanda no cumple con los requisitos legales, es susceptible de inadmisión, y este despacho en esta instancia le está negando el mandamiento de pago, sin darle la oportunidad de subsanar la demanda y aportar el documento que hace falta.

Por lo anterior, solicita revocar el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES PROBLEMA JURIDICO:

El Despacho analizará en primer lugar, si le asiste o no razón judicial de la entidad demandante EL PAIS EN REORGANIZACIÓN, en cuanto que, es subsanable de acuerdo a las premisas del artículo 90 del CGP., la omisión de aportarse junto con la demanda la constancia de recibido de la Factura No. FA3874 de fecha 17 de febrero de 2020 y fecha de vencimiento 18 de marzo de 2020 por valor de \$819.910.00.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Los artículos 4° y 5° del Decreto 2242 de 2015 “por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal”, que dispone lo siguiente:

“Artículo 4°. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Artículo 5. Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones: 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la DIAN. 1142. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre-impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo Y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.



El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo.

En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Parágrafo. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento de los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la DIAN consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo.”

V. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

La demanda es inadmisibles de conformidad con el artículo 90 del CGP., cuando no cumple con los requisitos para ser admitida señalados taxativamente en la normatividad procesal, se inadmitirá para que se corrijan las falencias, para lo cual se tendrá un término de 5 días, dentro de los cuales sino se subsana será rechazada.

También se inadmitirá la demanda, por no contener los anexos exigidos por la ley, cuando haya indebida acumulación de pretensiones, cuando el demandante sea incapaz o no actúe por medio de su representante, cuando quien presenta la demanda carezca del derecho de postulación para ello, cuando siendo indispensable no se efectuó el juramento estimatorio y por último, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, todo esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen asidero jurídico, ergo, la Factura Electrónica No. FA3874 de fecha 17 de febrero de 2020 y fecha de vencimiento 18 de marzo de 2020 por valor de \$819.910.00, allegada como título de recaudo ejecutivo carece de constancia de acuse de recibido por parte de la entidad demandada SONEN INTERNACIONAL SAS NIT. 72.211.343, como tampoco se evidencia en la misma la aceptación o rechazo, requisitos *sine qua non*, para que el mismo preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 4° y 5° del Decreto 2242 de 2015, y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Aunado a lo anterior, es menester indicar en primer lugar que, cuando se trata de títulos valores se distinguen unos elementos esenciales particulares, es decir, los que dispone la ley en particular para cada uno de ellos; y unos elementos esenciales que son generales a todos los títulos valores, es decir, comunes a todos esos documentos.

Careciendo la Factura Electrónica No. FA3874 de los elementos esenciales particulares, para que pueda configurarse como título valor, y así prestar mérito ejecutivo del que trata el artículo 422 del CGP, es claro que lo procedente era entonces no librar mandamiento de pago, pues no se cumplen los requisitos para su ejecución, circunstancia distinta al no cumplimiento de los requisitos de la demanda, que son aquellos indispensables para que el título valor que cuenta con los elementos particulares y generales, pueda ser perseguido a través de la vía judicial, evento último en el cual el estatuto procesal habilita al funcionario judicial para inadmitir la demanda, señalando los yerros existentes, so pena de rechazo .

En este orden de ideas, el Juzgado mantendrá la misma decisión que a bien tuvo en el auto recurrido de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que niega el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de abril de 2023, en atención a las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce05190eff4c6f8329d8c7950a60ebfeab30f14b5b9f978835a1f8c75dc91df**

Documento generado en 24/05/2023 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>